

05

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)
DEMANDANTE: ABRAHAM PARRADO PARRADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2016-00352-00

En la audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2019 se resolvió frente a la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, declarando probada la misma frente a la NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ y declaró terminado el proceso respecto de ella, y a su vez dispuso la vinculación como demandada al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (fls. 540-544).

Una vez notificado de la demanda¹, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a través de apoderado judicial, realiza llamamiento en garantía del Notario Cuarto del Círculo de Bogotá y del Notario Séptimo del Círculo de Bogotá que suscribieron las escrituras públicas No. 452 del 18 de marzo de 1932 y escritura pública 5683 del 19 de octubre de 1960, respectivamente (fls. 1 al 4 cuaderno llamamiento en garantía).

En consecuencia, se procederá a estudiar acerca de la admisión o rechazo del llamamiento en garantía, conforme al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia².

Así mismo, constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual.

En cuando a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A., consagra:

"Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total

¹ Como se observa a folios 551 y 552 del expediente.

² CE, Sala Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Auto del 30 de julio de 2012, proferido dentro del radicado No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona demandada en el proceso y aquella a quien se cite en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al asunto y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En ese orden, al examinar el escrito de llamamiento, observa el Despacho que éste no reúne la totalidad de los requisitos expresados en el artículo 225 transcrito, pues si bien, se señala un acápite de hechos y fundamentos de derecho como lo indica la norma, los primeros corresponden a una narración de argumentos realizada en el libelo de la demanda y de los fundamentos en derecho tan solo se citó norma y un aparte jurisprudencial, sin realizarse una mínima exposición de su aplicación o procedencia en el sub examine, ya que éstos buscan o tienen un fin explicativo y justificativo, pues constituyen los razonamientos o motivaciones jurídicas que el Despacho a de constatar para adoptar una decisión.

Por último, no se allegó prueba si quiera sumaria del derecho a convocar a los terceros; así mismo tampoco, se allegó prueba que acreditara el nombre y domicilio o residencia de los llamados, como lo ha enseñado el Consejo de Estado³; por lo que, concluye el Despacho, que no se demostró la relación entre la demandada y los posibles llamados, que cause el derecho legal o contractual de exigir de los llamados, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir el Ministerio demandado.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Auto del 11 de marzo de 2013, Expediente No. 25000-23-26-000-2011-00519-01 (45783), C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, "El escrito en que se formule, y en el que se debe acompañar prueba sumaria del derecho a convocar al tercero así como de la existencia y representación, debe contener i) el nombre del denunciado o llamado con la indicación de su domicilio o residencia, ii) los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la vinculación así como, iii) la dirección de la oficina o habitación donde recibirán notificaciones el denunciante o llamante y su apoderado."

05

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por tanto, al no reunirse los requisitos mínimos establecidos por el artículo 225 del CP.A.C.A. y la jurisprudencia, se negará el llamamiento en garantía solicitado por el demandado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

Primero: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, conforme lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 60 del 11 de diciembre de 2019.		
LAUREN SOFÍA TORCA FERNÁNDEZ SECRETARIA		